

INFORME SECRETARIAL

Hoy 06 JUL 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019-00589-00, informando que el DR. IVAN DANILO LEON LIZCANO, apoderado del demandado JUAN DOMINGUEZ CANTOR, solicita adición del auto anterior de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se denegó la nulidad solicitada al tenor de la causal 3 del art. 133 del C.G.P. Sírvase proveer.-

El secretario,

ÁLVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 06 JUL 2020

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2019/00589-00
DEMANDADO	JUAN DOMINGUEZ CANTOR
DEMANDANTE	JOSE REYNANDO JIMENEZ BOHADA
APODERADO	DR. ARMADO DE JESUS GARCÍA CUETO
ASUNTO	ADICION AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD

I. Asunto

Procede el despacho a resolver sobre la adición del auto anterior de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se denegó la nulidad solicitada al tenor de la causal 3 del art. 133 del C.G.P., solicitada por el DR. IVAN DANILO LEON LIZ CANO, apoderado del demandado JUAN DOMINGUEZ CANTOR.-

II. Antecedentes de la solicitud de Adición y Nulidad

El DR. IVAN DANILO LEON LIZCANO, apoderado del demandado JUAN DOMINGUEZ CANTOR, en escrito presentado el día 10 de marzo de 2020, solicita se adicione el auto de fecha 05 de marzo de 2020, y en efecto se decrete la nulidad por las siguientes razones:

Que en el numeral 6 del acápite de hechos en que se fundamentó la solicitud de nulidad dice textualmente:

6.- Es palmario que la diligencia cuestionada no podía llevarse a cabo por tres razones:

a).- El auto que ordenó la práctica de la diligencia no se encontraba en firme.

b).- El demandante no había prestado la caución solicitada por el despacho.

c).- El artículo que trae como soporte jurídico para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de restitución no existe, ya que aduce el artículo 584 numeral 9 del C. G. del P.

d).- **No existe identidad jurídica entre el inmueble que se describe en el contrato de arrendamiento y el inspeccionado por el despacho el 09 de octubre de 2018.**

Así mismo el numeral 12 ibídem se dijo:

177

12.- Igualmente, se tipifica la nulidad supra legal de la prueba Inspección Judicial realizada el 09 de octubre de 2018, por violación al debido proceso y al Derecho de Defensa.

Así mismo en el numeral nueve del escrito de nulidad hace el siguiente interrogante:

9.- Por otro lado, manifiesta que no entiende como identificó la señora Juez el inmueble si la descripción que se hace el contrato de arrendamiento solo dice que está ubicado en la carrera 10 calle 1 sur Barrio Flor de mi llano en el municipio de Arauca, sin especificación de linderos, sin nomenclatura y tampoco folio de matrícula inmobiliaria, y en el que se practicó la diligencia se describió de la siguiente manera: Calle 1 sur Carrera 10 No 1-81 Barrio Flor de mi Llano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-27614 de la Oficina de Instrumentos de Arauca. La pregunta que se debe hacer hay identidad jurídica del bien inmueble que se anuncia en el contrato de arrendamiento aportado como prueba y el Inspeccionado Judicialmente y entregado provisionalmente.

Los puntos anteriores fueron tratados por el despacho en el acápite II Antecedentes a la solicitud de nulidad, aunque no fueron objeto de análisis y pronunciamiento dentro de la providencia.

Por lo anterior, solicita la adición del auto para que se resuelva la nulidad supra legal de la prueba de inspección judicial realizada el 09 de octubre de 2018 por violación al debido proceso conforme se expuso en el numeral 12 del escrito de nulidad.

III. CONSIDERANDOS

El artículo 287 del C.G.P., prevé que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Igualmente se dice que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el auto objeto de adición se dijo que el peticionario había invocado la nulidad de pleno derecho, respecto a la prueba de inspección judicial practicada el 09 de octubre de 2019, por violación al debido proceso que no le permitió ejercer el derecho de defensa dentro de la susodicha diligencia, por omitir darle trámite al recurso de reposición que lo hizo incurrir en error.

En este sentido se dijo que conforme al numeral 8 del art. 384 del C.G.P., el demandante podría, cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practicara diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encontrara, a fin de obtener provisionalmente la restitución del inmueble, por lo que tal hecho no constituía violación al debido proceso ni el ejercicio del derecho de defensa, y menos aun cuando el demandado intervino en el proceso con antelación a la diligencia y pese a ello, no se hizo presente en la misma en defensa de sus intereses.-

Descendiendo al caso, el último inciso del art. 29 de la Constitución Política de Colombia, prevé que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, siempre y cuando que quien alegue la nulidad no provenga de su propia culpa que estando legitimado en el proceso no haya ejercido su derecho de defensa en el acto de la diligencia.

178

Se observa que ni el demandado ni su apoderado comparecieron a la diligencia de inspección judicial practicada el 09 de octubre de 2019, estando en su deber de hacerlo, para luego corregir su propia falta con nulidad supra legal que como tal debe resolverse con valoración integral de la prueba en la sentencia, conforme a las excepciones propuestas por el demandado.-

La diligencia de inspección judicial, determina que el inmueble se encontraba ubicado en la calle 1 sur carrera 10 No. 1-81 del barrio Flor de Mi Llano del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No.410-27614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Teniendo en cuenta que la ubicación e identificación del inmueble debe ser valorada con los medios probatorios arrojados al proceso en el momento de dictar sentencia, es necesario precisar, sin que signifique prejuizgamiento, varios elementos de prueba que demuestran someramente la identificación y ubicación del inmueble:

En el hecho primero de la demanda, se afirma que mediante documento privado, de fecha 05 de marzo de 2005, el señor JOSE REINALDO JIMENEZ BOHADA, entregó a título de arrendamiento al señor JUAN DOMINGUEZ CANTOR, un inmueble que se encuentra ubicado en la calle 1 sur carrera 10 No. 1-81 del barrio Flor de Mi Llano del municipio de Arauca, alinderado por el NORTE: Con Ruby Valderrama, en extensión de 20 metros; por el SUR: Con Germán Rodríguez, en extensión de 20 metros, por el ORIENTE: Con Santiago Valderrama, en extensión de 25 metros y por el OCCIDENTE: Con Vía Pública, en extensión de 25 metros y encierra.-

En la contestación de demanda realizada en el proceso Posesorio, ventilado por el señor JUAN DOMINGUEZ CANTOR, en contra de ESTRELLA JOSEFA JIMÉNEZ, se hace referencia que el inmueble ocupado por la demandada, está ubicado en la calle 1 sur carrera 10 No. 1-81 del barrio Flor de Mi Llano del municipio de Arauca. (Fol. 21 a 25)

Dentro del mismo proceso posesorio, mediante auto del 15 de agosto de 2018, el Señor Juez Civil del Circuito de Arauca, comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para la entrega al demandante del inmueble ubicado en la calle 1 sur carrera 10 No. 1-81 del barrio Flor de Mi Llano del municipio de Arauca, alinderado por el NORTE: Con Ruby Valderrama, en extensión de 20 metros; por el SUR: Con Germán Rodríguez, en extensión de 20 metros, por el ORIENTE: Con Santiago Valderrama, en extensión de 25 metros y por el OCCIDENTE: Con Vía Pública, en extensión de 25 metros, conforme a lo ordenado en el numeral 1° de la sentencia emanada por ese despacho el día 29 de junio de 2018. (fol.65).

Ahora, si la descripción que se hace en el contrato de arrendamiento solo dice que está ubicado en la carrera 10 calle 1 sur Barrio Flor de mi llano en el municipio de Arauca, sin especificación de linderos, sin nomenclatura y tampoco folio de matrícula inmobiliaria, y en la inspección judicial se describió que se encuentra ubicado en la calle 1 sur Carrera 10 No 1-81 Barrio Flor de mi Llano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-27614 de la Oficina de Instrumentos de Arauca, esto se debe no solo a percepción directa del Juez, sino también a los elementos probatorios aportados para su debida identificación, y en la eventualidad de existir duda al respecto, será estudiada en la sentencia, al momento de resolver la excepción de mérito propuesta por el demandado, que denominó "FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.-

Por las razones expuestas, no es procedente, en este estado del proceso, decretar la nulidad supra legal solicitada por el señor apoderado de la parte demandada.

Téngase por adicionado el auto de fecha 05 de marzo de 2020.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 05 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, denegar la nulidad supra legal, solicitada por el señor apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA			
NOTIFICACION POR ESTADO			
No. <u>42</u>	DEL	<u>07</u> JUL 2020	DE <u>2.020</u>
EL SECRETARIO: _____			

